

**XV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019
Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;
compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-
Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

NUEVAS FORMAS DE ADQUIRIR LIBERACION

Alcaraz, Ariel

Elarielalcaraz1@hotmail.com

Castro Schweizer, Guillermo

g.castroschweizer@gmail.com

Resumen

El pago por consignación extrajudicial es una de las novedosas figuras que nos presenta el Código Civil y Comercial, ya que faculta al deudor mediante intervención notarial a liberarse.

Es una figura que al menos en el plano teórico presenta ciertas ventajas, y evita la intervención de la justicia logrando así mayor celeridad y economía.

Pero en este trabajo intentaremos revelar si en la práctica puede verse reflejada su importancia, ya que a diferencia de la ya conocida consignación judicial esta encuentra mayor restricciones y solo puede ser utilizada en algunos casos en particular

Palabras claves: Extra judicial, Deudor, Efecto.

Introducción

La mayoría de los autores trata a esta figura como pago por consignación, que su vez se subclasificaría en dos, por un lado la consignación judicial y por el otro la consignación extrajudicial, pero si hacemos un análisis más profundo nos encontramos que no son dos caras de una misma moneda, sino que entre estas figuras existen evidentes diferencias que hace que se pueda estudiar a la consignación extrajudicial como una figura totalmente autónoma.

De hecho la consignación extrajudicial solo se aplica para las obligaciones de dar sumas de dinero tal y como lo establece el artículo 910 del C.CyC. Claramente podemos afirmar que esta figura es facultativa del deudor por lo que la deuda debe estar en estado de liquidez.

Además el C.C y C es muy claro respecto a quien está autorizado para poder llevar adelante este tipo de consignación, la misma debe ser realizada exclusivamente por el deudor y la misma debe ser hecha ante un Escribano Público de Registro, de no ser así podríamos estar en presencia cualquier otra figura pero no de una consignación extrajudicial.

Materiales y método

Código Civil y Comercial de la Nación. Método Bibliográfico. Análisis crítico del material.

Resultados y discusión

Esta es una novedosa figura que se encuentra ubicada en la sección 7, capítulo 4, libro tercero que va desde el artículo 910 al 913.

Para llegar a la inclusión de esta figura podemos ver que la misma ya se encontraba en el anteproyecto del Poder Ejecutivo de 1993, con antecedente en la Consignación cambiaria que previó el art. 45 del decreto-ley 4965/1963, que se regula en detalle, en la inteligencia de que va a ser un instrumento útil para disminuir la litigiosidad. Frente a ello, podemos afirmar que se trata al pago por consignación de un pago forzoso en interés del deudor que puede realizarse judicial o extrajudicialmente ante notario. Lo indicado "... demuestra que la esencia de la función notarial no es la de conferir fe pública, como habitualmente se afirma, sino que su esencia es la de brindar protección a los ciudadanos en los actos y negocios de máxima trascendencia,

legislativamente seleccionados, a través de un conjunto de operaciones jurídicas que son las que fundamentan su eficacia erga omnes. La fe pública es el efecto de un conjunto de operaciones.. “agregando que “... esta estructura jurídica es predicable respecto a la actividad notarial”. (Lopez Mesa , 2015) p 74

A entender de algunos autores en la práctica no es muy utilizada esta solución ya que es restrictiva para que pueda realizarse. El art. 910 del CCC de la Nación nos precisa que sin perjuicio de las disposiciones del Parágrafo 1° referente a la consignación judicial que resultan aplicables, el deudor de una suma de dinero puede optar por el trámite de consignación extrajudicial. A tal fin, debe depositar la suma adeudada ante un escribano de registro, a nombre y a disposición del acreedor, cumpliendo los siguientes recaudos: a) Notificar previamente al acreedor, en forma fehaciente, del día, la hora y el lugar en que será efectuado el depósito; b) Efectuar el depósito de la suma debida con más los intereses devengados hasta el día del depósito; este depósito debe ser notificado fehacientemente al acreedor por el escribano dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de realizado, si es imposible practicar la notificación, el deudor debe consignar judicialmente.

Si tenemos en cuenta el artículo 904 del C.C y C veremos que estipula El pago por consignación procede si el deudor fue constituido en mora, si existe incertidumbre sobre la persona del acreedor o si el deudor no puede realizar un pago seguro y valido por causas que no les son imputables. Sin embargo a poco que se profundice en el tema, podrá advertirse que su ámbito normal de aplicación es solo el primero de los supuestos antes indicados, o será cuando media mora del acreedor. (Pizarro D. ..., 2.017)

Una vez consignada la suma de dinero al notario, el mismo debe de notificar en forma fehaciente al acreedor haciéndole saber el día la hora y el lugar en el que se hará el deposito, el mismo deberá precisar quién será el escribano que intervendrá, quien deberá ser de la jurisdicción del lugar de pago. Cursada la notificación el deudor deberá depositar ante el acreedor la suma adeudada debiendo contener esta los mismos requisitos que el objeto del pago. Segunda notificación estará a cargo del escribano que deberá realizar dentro de las 72 horas al acreedor y siendo imposible tanto la primera o la segunda notificación, la misma podrá hacerse en forma judicial.

En tanto que el acreedor contara con los siguientes derechos, el mismo puede aceptar el procedimiento y retirar el depósito, en tal caso la consignación surte los mismos efectos del pago desde el día del depósito, quedando en manos del deudor el pago de los gastos y honorarios del notario. Nosotros creemos que lo lógico habría sido que dichos gastos sean a cargo del acreedor, conclusión que asume mayor relieve si se tienen en cuenta que la consignación extrajudicial reconoce como principal causa que la justifica- por no decir la única- a la mora creditoris. (Pizarro & Vallespinos, 2017)

Otra de las opciones de acreedor es Rechazar el Procedimiento y retirar el depósito, si alega no estar en mora o cuestiona la integridad del pago aduciendo que su acreencia es mayor, accediendo a recibir el depósito como que el pago fuera hecho en forma parcial, evitando que su conducta sea tildada de abusiva o de mala fe. en este caso los gastos y honorarios correrán por su cuenta, estando legitimado para reclamar el saldo judicialmente. Y por ultima la otra opción Rechazar el procedimiento y el deposito o no expedirse en tal caso el deudor puede volver a disponer de la suma depositada y si lo considera conveniente hacerla en forma judicial. (Wierzba, 2019) P 246 (Wierzba, 2019)

Conclusión

Como bien es sabido el principal efecto del que goza el deudor es el de conseguir su liberación, de allí que esta figura representa una variante en esa búsqueda.

Consideramos un logro descargar a los tribunales de algunas actividades que pueden realizarse en forma extrajudicial; la práctica dirá si el procedimiento en definitiva resulta útil.

No se puede realizar la consignación extrajudicial si antes del depósito, el acreedor optó por la resolución del contrato o demandó el cumplimiento de la obligación.

Si bien el nuevo Código tiene muchos aciertos y, en nuestra opinión, algunos errores que hemos señalado en diversas oportunidades, no hay duda de que la consignación extrajudicial debe ser considerada entre los aciertos.

Es de destacar la utilidad práctica de esta nueva figura jurídica, ya que evita, de alguna manera, tener que recurrir al procedimiento de consignación judicial, que, en iguales supuestos y al ser obligaciones dinerarias, permite acudir a la vía notarial, logrando con ello descomprimir los tribunales de causas, que pueden lograr una solución al conflicto de manera extrajudicial. Y en relación con la problemática de nuestro trabajo, el

notario cumple con la notificación al acreedor de modo fehaciente por telegrama colacionado o carta documento; caso contrario, son las leyes notariales locales, en razón de tratarse de leyes de procedimiento, facultad reservada por las provincias, a las que corresponde reglamentar esta nueva figura, especificando cómo se debe efectuar la notificación fehaciente al acreedor para cerrar los interrogantes que se presentan en casos como el planteado, en el que no hay coincidencia entre el lugar de pago y el del domicilio especial del acreedor en el que se debe notificar fehacientemente. Y, de esta manera, lograr la coherencia en todo el ordenamiento jurídico.

Referencias bibliográficas

Lopez Mesa , M. (2015). *Derecho de las Obligaciones, Analisis exegetico del nuevoCodigo Civil y Comercial*. Buenos Aires : B de F- julio faira .

Pizarro , R. D., & Vallespinos, C. G. (2017). *Tratado de Obligaciones Tomo III*. santa fe: Rubinzal-Culzoni.

Pizarro, D. .. (2.017). *Tratado de obligaciones Tomo III*. santa fe : Rubinzal- Culzoni .

Wierzba, S. (2019). *Manual de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: La Ley.

Filiación

Ariel Alcaraz: Jefe de Trabajos Prácticos y Castro Schweizer, Guillermo, Profesor Libre. Catedra A, Derecho de Las Obligaciones Facultad de Derecho y Cs. Sociales y Políticas; UNNE.